

Nº 206/SEC/17

Valparaíso, 17 de octubre de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, correspondiente al Boletín Nº 9.369-03, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

o o o

Ha incorporado un número 2), nuevo, del siguiente tenor:

“2) Intercálase, en el artículo 6º, a continuación de la frase “Ministerio del Trabajo”, lo siguiente: “, exclusivamente respecto de su constitución, su disolución y lo preceptuado en los artículos 16, 21, 22 y 23 de dicho cuerpo legal. En lo demás, se regirán subsidiariamente por las normas contenidas en el Título II de la ley Nº 20.500 y serán consideradas como organizaciones de interés público en los términos que dispone el artículo 15 de la precitada ley”.”.

o o o

Número 2)

Ha pasado a ser número 3), modificado como sigue:

Letra e)

Ha intercalado en el literal g) que esta letra contiene, a continuación de la palabra “propias”, lo siguiente: “, con las limitaciones señaladas en el artículo 9º”.

Letra f)

La ha sustituido por la siguiente:

“f) Agréganse los siguientes literales h) e i):

“h) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales, e

i) Efectuar, de conformidad a esta ley, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores.”.”.

Número 3)

Ha pasado a ser número 4), con las siguientes enmiendas:

o o o

Ha contemplado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Incorpórase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Constituirse u operar con la finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sustituida por la que sigue:

“b) Reemplázase el literal a), que ha pasado a ser literal b), por el siguiente:

“b) Repartir costas procesales y personales, excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios de sus actividades entre sus miembros fundadores, directores, socios, personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N°18.045, o trabajadores, sin perjuicio de las gratificaciones legales que le correspondan. Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la remuneración de sus trabajadores y de la facultad del directorio para fijar una retribución adecuada a su representante legal, a sus miembros fundadores, socios o personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N° 18.045, por los servicios que prestaren a la asociación. Asimismo, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a ser reembolsadas de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función;”.

o o o

Ha incorporado a continuación de la letra a), que ha pasado a ser b), la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese en el literal c), que ha pasado a ser literal d), la expresión “ayudas o subvenciones” por “donaciones, subvenciones, subsidios o ayudas”.

o o o

Letra b)

Ha eliminado esta letra, que incorporaba un literal e) en el artículo 9° que se modifica.

Número 4)

Ha pasado a ser número 5), con las siguientes enmiendas:

o o o

Ha consultado, a continuación de la letra a), las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) En el inciso segundo, reemplázase la conjunción “y” que sigue al vocablo “Consumidor” por una coma, e intercálase a continuación de la palabra “internacionales”, lo siguiente: “y por los remanentes no transferidos ni reclamados provenientes de soluciones alcanzadas a través de mediaciones o en el contexto de juicios colectivos, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 B, 53 C y 54 P”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Un reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo. La Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo estará radicada en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de acuerdo a lo que se disponga en dicho reglamento.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra d), reemplazándose en el inciso quinto que propone, la frase: “Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”, por la siguiente: “El reglamento”.

o o o

Ha contemplado como números 6) y 7), nuevos, los que se indican a continuación:

“6) Intercálase el siguiente artículo 11 ter:

“Artículo 11 ter.- Se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas asociaciones que operen en ocho o más regiones del país, lo que deberá ser debidamente acreditado ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo conforme al procedimiento que establezca el reglamento. El Fondo concursable al que se refiere el artículo anterior considerará una línea especial de financiamiento permanente a dichas asociaciones para el desarrollo de sus funciones.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 12 B:

“Artículo 12 B.- Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que realicen ofertas conjuntas deberán ofrecer individualmente cada uno de los servicios y planes que componen las mismas. De esta forma, no podrán atar, ligar o supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro.”.

o o o

Números 5) y 6)

Han pasado a ser números 8) y 9), respectivamente, sin modificaciones.

Número 7)

Ha pasado a ser número 10), sustituido por el siguiente:

“10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la expresión “cien a trescientas” por “hasta 2.250”.”.

Número 8)

Ha pasado a ser número 11), enmendado como se indica:

Letra b)

Ha sustituido el guarismo “3.000” que propone, por “2.250”.

Letras c) y d)

Las ha sustituido por otras del siguiente tenor:

“c) Derógase el inciso tercero.

d) Reemplázase el inciso final por los incisos tercero y siguientes:

“Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley el Servicio o el tribunal correspondiente deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para determinadas infracciones.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

a) Haber adoptado medidas de mitigación sustantivas, tales como la reparación efectiva del daño causado al consumidor, antes de dictarse la resolución o sentencia sancionatoria, según corresponda, lo que deberá ser debidamente acreditado.

b) La auto denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, debiendo proporcionarse antecedentes precisos, veraces y comprobables que permitan el inicio de un procedimiento sancionatorio.

c) La colaboración sustancial que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o aquella que haya prestado en el procedimiento judicial. Se entenderá que existe colaboración sustancial si el proveedor contare con un plan de cumplimiento específico en las materias a que se refiere la infracción respectiva, que haya sido previamente aprobado por el Servicio y se acredite su efectiva implementación y seguimiento.

d) No haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción durante los últimos treinta y seis meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, no haber sido sancionada por la misma infracción durante los últimos dieciocho meses contados de la misma manera.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) Haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción durante los últimos veinticuatro meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, si ha sido sancionada por la misma infracción durante los últimos doce meses contados de la misma manera.

b) Haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores.

c) Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.

d) Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño.

El Servicio o tribunal, según corresponda, deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes a fin de que se aplique al caso concreto una multa proporcional a la intensidad de la afectación provocada en los derechos del consumidor.

Efectuada dicha ponderación y para establecer el monto de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios: la gravedad de la conducta; los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor; el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la duración de la conducta y la capacidad económica del infractor.

Cuando la circunstancia contemplada en la letra a) del inciso cuarto consista en la reparación efectiva del daño causado al consumidor antes de dictarse la resolución o sentencia que imponga sanción, se considerará como una atenuante calificada para efectos de la imposición de la multa que corresponda.

La resolución o sentencia, según corresponda, señalará los fundamentos que sirvan de base para la determinación de la multa.”.”.

o o o

Ha insertado el siguiente número 12), nuevo:

“12) Agrégase el siguiente artículo 24 A:

“Artículo 24 A.- Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente y al número de consumidores afectados.

El tribunal podrá, alternativamente, aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se trate de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respecto de cada uno de ellos. No procederá esta opción en los casos en que conste en el proceso que el proveedor ha reparado de manera íntegra y efectiva el daño causado a todos los consumidores afectados, supuesto en el cual se aplicará, por concepto de multa, un monto global, conforme a lo señalado en el inciso anterior.

Con todo, el total de las multas que se impusieren en estos casos no podrá exceder el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas durante el período en que ésta se haya prolongado, o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

En caso de tratarse de un proveedor que pertenezca a alguna de las categorías contenidas en el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, el total de las multas no podrá exceder el 10% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas durante el período en que ésta se haya prolongado, o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

Con todo, el monto de la multa a que se refieren los dos incisos anteriores se determinará tomando en consideración el número de consumidores afectados y los criterios a que se refiere el inciso séptimo del artículo precedente y no podrá exceder de 45.000 unidades tributarias anuales.”.”.

o o o

Número 9)

Ha pasado a ser número 13), modificado como sigue:

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Modifícase el inciso segundo del modo que sigue:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “energía eléctrica,”, lo siguiente: “telecomunicaciones,”.

ii) Intercálase, después de la palabra “basura”, la expresión “, residuos”.

iii) Reemplázase el guarismo “300” por “1.500”.”.

Letra c)

La ha suprimido.

o o o

Ha insertado el siguiente número 14), nuevo:

“14) Agrégase el siguiente artículo 25 A:

“Artículo 25 A.- En los casos de suspensión, paralización o no prestación injustificada de uno de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo 25, el proveedor deberá indemnizar de manera directa y automática al consumidor afectado, por cada día sin suministro, con un monto equivalente a diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación del servicio. Dicho monto deberá descontarse del siguiente estado de cuenta.

Se entenderá como un día sin suministro cada vez que el servicio haya sido suspendido, paralizado o no prestado por cuatro horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. En los demás casos, el cálculo indicado en el inciso anterior, se hará de manera proporcional al tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio.

La indemnización de que trata este artículo sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada y se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3°. Con todo, en la determinación de esto último, se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo.”.”.

o o o

Números 10), 11), 12), 13, 14) y 15)

Han pasado a ser números 15), 16), 17), 18), 19) y 20), respectivamente, sin modificaciones.

Número 16)

Ha pasado a ser número 21), reemplazándose la cifra “3.000” que propone, por “2.250”.

Número 17)

Ha pasado a ser número 22), sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado el siguiente número 23), nuevo:

“23) Modifícase el artículo 49 bis de la siguiente manera:

a) En el inciso primero:

i) En la primera oración, intercálase, a continuación del vocablo “envases”, lo siguiente: “, soportes o plataformas”.

ii) En la segunda oración, reemplázase la palabra “Tal”, por la frase “En el caso de los envases, tal”; y suprímese la expresión “envase o”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “, debiendo exigir en cada venta o arriendo”, por lo siguiente: “. En el caso de cada venta o arriendo por medios físicos se deberá exigir”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “multa de 1 a 50” por “multa de hasta 300”.

d) Elimínase el inciso final.”.

o o o

Números 18) y 19)

Han pasado a ser números 24) y 25), respectivamente, sin enmiendas.

Número 20)

Ha pasado a ser número 26), modificándose el artículo 50 A que contiene, de la siguiente manera:

Incisos primero y segundo

Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el Servicio Nacional del Consumidor o ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor. Se prohíbe la prórroga de competencia por vía contractual.

Las denuncias presentadas ante el Servicio serán de conocimiento de la Dirección Regional que corresponda a la comuna del domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del consumidor.”.

Inciso tercero

Lo ha eliminado.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, agregándose a continuación de la expresión “serán competentes”, la palabra “exclusivamente”.

Incisos quinto a duodécimo

Los ha suprimido.

Número 21)

Ha pasado a ser número 27), modificándose el artículo 50 B que propone, en los términos que siguen:

- Ha reemplazado la expresión “inciso quinto del artículo 50 A”, por la siguiente frase: “Párrafo 3° de este Título”.

- Ha sustituido la expresión “la ley N°18.287”, por la siguiente frase: “las leyes N° 18.287 y N° 15.231”.

- Ha reemplazado la locución “Párrafo 3°” por “Párrafo 4°”.

Número 22)

Ha pasado a ser número 28), reemplazándose el inciso primero del artículo 50 C que contiene, por el siguiente:

“Artículo 50 C.- La denuncia presentada ante el Servicio Nacional del Consumidor o la denuncia, querella o demanda ante el juzgado de policía local no requerirán de patrocinio de abogado habilitado. Las partes o interesados podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado. Tratándose del procedimiento contemplado en el Párrafo 4° del presente Título, las partes deberán comparecer representadas por abogado habilitado, sin perjuicio de la comparecencia de los consumidores interesados en las instancias que correspondan, en cuyo caso podrán comparecer personalmente. En caso que el consumidor no cuente con los medios para costear su defensa, será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente. Asimismo, podrá ser asistido por cualquier institución pública o privada, entre ellas, las Asociaciones de Consumidores que desarrollen programas de asistencia judicial gratuita.”.

o o o

Ha consultado como números 29) y 30), nuevos, los que se indican:

“29) Reemplázase, en el artículo 50 D, la frase “Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará”, por la siguiente: “En aquellos casos en los que en virtud de esta ley se interponga demanda en contra de una persona jurídica, su notificación se efectuará”.

30) Sustitúyese, en el artículo 50 E, la frase “Cuando la denuncia, querella o demanda interpuesta”, por la siguiente: “En aquellos casos en los que, en virtud de esta ley, se interponga ante tribunales una denuncia o demanda que”.”.

o o o

Número 23)

Ha pasado a ser número 31), modificándose el artículo 50 F que propone, como sigue:

o o o

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Tratándose de servicios susceptibles de causar grave daño, el Servicio o el juez podrá ordenar la suspensión de su prestación a los consumidores.

En el caso que el Servicio no cumpliera con los requisitos previstos en los incisos precedentes, el afectado podrá reclamar ante el juzgado de policía local competente.”.

o o o

Número 24)

Ha pasado a ser número 32), reemplazándose en el epígrafe que propone, la denominación “Del procedimiento sancionatorio”, por la siguiente: “De la mediación individual, la conciliación y el procedimiento sancionatorio instruido por el Servicio Nacional del Consumidor”.

Número 25)

Ha pasado a ser número 33), efectuándose las siguientes enmiendas en el artículo 50 G que contiene:

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “Se iniciará por denuncia cuando, interpuesta ésta en los términos señalados en el inciso siguiente, una vez que hayan fracasado las instancias de mediación y conciliación señaladas en este artículo, el Servicio estimare que existe mérito para ello, de conformidad a lo señalado en el inciso decimotercero.”.

Inciso quinto

Ha eliminado la frase “, a cargo de la entidad que recibió la denuncia”.

Inciso sexto

Ha incorporado la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, las conciliaciones podrán celebrarse en forma no presencial a través de los medios tecnológicos que el Servicio ponga a disposición de consumidores y proveedores, los que en cualquier caso deben permitir dejar registro fidedigno de la actuación.”.

Inciso duodécimo

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “Fomento y Turismo,”, lo siguiente: “tendrán carácter de transacción extrajudicial y,”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “El reglamento considerará entre los requisitos para acceder a la acreditación la antigüedad de la Asociación, así como su experiencia en asesoría y representación judicial de los consumidores.”.

Inciso decimotercero

Ha intercalado, a continuación de la frase “revestida de seriedad”, lo siguiente: “y los hechos denunciados pueden importar infracción a las disposiciones de esta ley o a las demás normas de protección de los derechos de los consumidores”.

Inciso decimocuarto

Ha incorporado, después de la frase “Todo el procedimiento”, lo siguiente: “, incluidas las actuaciones previas a que se refiere este artículo,”.

Número 26)

Ha pasado a ser número 34), modificándose los siguientes artículos que contiene, según se detalla:

Artículo 50 H

Inciso primero

Ha suprimido lo siguiente. “, los que deberán ser tenidos en cuenta por el instructor al emitir el dictamen a que se refiere el artículo 50 L”.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “oficio”, lo siguiente: “, pudiendo procederse, en tal caso, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 50 Q”.

Inciso cuarto

Ha incorporado, después de la expresión “despacho de correos”, la siguiente frase: “al domicilio del notificado”.

Artículo 50 I

Inciso segundo

Ha sustituido la palabra “pruebas” por “medidas o diligencias probatorias”.

Artículo 50 L

o o o

Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En ningún caso el dictamen a que se refiere el inciso anterior podrá considerar como infracciones hechos que no guarden conexión con los descritos en la resolución que dio inicio al procedimiento.”.

o o o

Artículo 50 N

Inciso primero

Letra c)

La ha suprimido.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sin modificaciones.

Letra e)

Ha pasado a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Las medidas que, de conformidad a esta ley, tengan por objeto exclusivo prevenir o corregir la infracción específica, vinculada a los hechos concretos de que trate el procedimiento sancionatorio correspondiente. Para la determinación de estas medidas, se deberá tomar en consideración lo establecido en los incisos cuarto, quinto y séptimo del artículo 24.”.

o o o

Ha intercalado los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El Servicio no podrá declarar la nulidad de cláusulas contenidas en un contrato de adhesión. Respecto de las cláusulas que infrinjan exclusivamente la letra g) del artículo 16, el Servicio sólo podrá imponer las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando la nulidad de las cláusulas en cuestión haya sido previamente declarada por los tribunales de justicia.

Tratándose de las empresas proveedoras comprendidas en la clasificación del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 y siempre que no se hubieren configurado las agravantes señaladas en el inciso quinto del artículo 24, las multas a que se refiere la letra b) de este artículo serán reemplazadas por la participación obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, y/o de uno o más de sus trabajadores, en un programa de capacitación sobre derechos y deberes de los consumidores realizado por el Servicio Nacional del Consumidor.

Sustituida la multa de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, si el obligado no participare en el programa de capacitación correspondiente, procederá el aumento de la multa originalmente determinada, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.

Tratándose de micro o pequeñas empresas en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, la primera multa efectivamente impuesta será rebajada en un 70%.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazándose la frase “Lo señalado anteriormente”, por la siguiente: “Lo señalado en este artículo”.

Artículo 50 Ñ

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso primero, incluido el pago de las multas, deberá ser acreditado ante el Servicio dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aquél fuere exigible.”.

Artículo 50 O

Inciso primero

- Ha suprimido lo siguiente “, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

- Ha sustituido “será improcedente” por “y todo otro recurso administrativo establecido en dicha ley serán improcedentes”.

Inciso segundo

Ha sustituido la oración “En la reclamación por ilegalidad el juez podrá revisar tanto aspectos formales como sustantivos.”, por lo siguiente: “Si el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por el Servicio, el proveedor podrá reclamar ante el juzgado de policía local correspondiente a la comuna de la Dirección Regional. La reclamación deberá presentarse por escrito y contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Al conocer de la reclamación, el juez podrá, realizando un control sobre la legalidad de la resolución, revisar tanto aspectos formales como sustantivos.”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“No podrá exigirse el cumplimiento de la resolución mientras ésta no se encuentre firme.”.

Inciso quinto

Ha sustituido la frase “contemplado en los incisos quinto y siguientes del artículo 50 A”, por la siguiente: “contemplado en el Párrafo 3º de este Título”.

Artículo 50 P

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 50 P.- Cuando un organismo sectorial aplique una sanción por infracción a una norma legal especial que establezca derechos específicos para los consumidores o usuarios, el Servicio no podrá aplicar una sanción adicional basada en los mismos hechos y fundamentos o bienes jurídicos protegidos.

Si el Servicio llegare a tomar conocimiento de hechos que únicamente pudieren constituir una infracción de disposiciones legales o reglamentarias distintas a las contenidas en esta ley, relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, procederá a denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos sectoriales o instancias jurisdiccionales respectivas y podrá hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, de conformidad a lo establecido en la letra j) del inciso segundo del artículo 58 de la presente ley. Por su parte, si un organismo sectorial llegare a tomar conocimiento de hechos que pudieren constituir una infracción a disposiciones contenidas en la presente ley, deberá denunciar dicha circunstancia al Servicio.

En ningún caso se podrá aplicar al mismo infractor dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos o bienes jurídicos protegidos.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse en conformidad con lo establecido en el artículo 2° bis y no afectará en modo alguno el inicio de los demás procedimientos contemplados en este Título.”.

o o o

Ha consultado los siguientes números 35) y 36), nuevos:

“35) Incorpórase, a continuación del artículo 50 P, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 3°

Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.

36) Agréganse los siguientes artículos 50 Q, 50 R y 50 S:

“Artículo 50 Q.- El conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieron lugar por infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.

El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia deje constancia de cuál es la habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo a quien se va a notificar y éste se encuentre en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2), 3) y 4) del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

En este procedimiento no será admisible la reconvención del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y probar su derecho,

incluidas la presentación y el examen de testigos, cuya lista podrá presentarse hasta el inicio de la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

El tribunal podrá en el aludido comparendo, distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible.

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los treinta días siguientes a la última audiencia, a menos que exista un plazo pendiente para realizar diligencias.

Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, no considerándose para estos efectos el monto de la multa aplicable. Las causas que versen sobre materias que no tienen una determinada apreciación pecuniaria se considerarán para estos efectos de cuantía superior a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 50 R.- El mismo procedimiento señalado en el artículo precedente se aplicará en caso de que el consumidor escoja perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor ante el juzgado de policía local competente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 50 A. Si resultare procedente, regirá para la aplicación de multas lo dispuesto en el artículo 50 P.

Artículo 50 S.- Si, de conformidad a lo establecido en este Párrafo, se promueve un juicio de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados a consecuencia de una infracción que ha sido sancionada por el Servicio Nacional del Consumidor mediante resolución firme, no se admitirán pruebas o alegaciones

incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó la infracción, ni con el establecimiento de la participación del proveedor en la misma.”.”.

o o o

Número 27)

Ha pasado a ser número 37), reemplazándose la denominación “Párrafo 3º” que propone, por “Párrafo 4º”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 38), modificado como sigue:

o o o

Ha consultado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el que sigue:

“Artículo 51.- El procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas:”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin modificaciones.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Reemplázase el numeral 2 por otro del siguiente tenor:

“2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. Si los hechos invocados han provocado dicha afectación, será un hecho sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que reciba la causa a prueba.

Con el objeto de facilitar el acceso a la indemnización por daño moral en este procedimiento, el Servicio pondrá a disposición de los consumidores potencialmente afectados un sistema de registro rápido y expedito, que les permita acogerse al mecanismo de determinación de los mínimos comunes reglamentados en los párrafos siguientes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio del derecho consagrado en el párrafo quinto.

En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba. Dicho peritaje será de cargo del infractor en caso de haberse establecido su responsabilidad. De no ser así, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que se estableciere un monto mínimo común, aquellos consumidores que consideren que su afectación supera dicho monto mínimo podrán perseguir la diferencia en un juicio posterior que tendrá como único objeto dicha determinación, sin que pueda discutirse en él la procedencia de la indemnización. Este procedimiento se llevará a cabo ante el mismo tribunal que conoció de la causa principal, de acuerdo a las normas del procedimiento sumario, en el que no será procedente la reconvencción; o ante el juzgado de policía local competente de acuerdo a las reglas generales, a elección del consumidor.

El proveedor podrá efectuar una propuesta de indemnización o reparación del daño moral, la que, de conformidad a los párrafos anteriores, considerará un monto mínimo común para todos los consumidores afectados. Dicha propuesta podrá diferenciar por grupos o subgrupos de consumidores, en su caso, y podrá realizarse durante todo el juicio.”.”.

o o o

Ha agregado las siguientes letras d), e) y f), nuevas:

“d) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo podrá hacerse parte en el mismo. Asimismo, podrá comparecer cualquier consumidor que se considere afectado para el solo efecto de hacer reserva de sus derechos.”.

e) Incorpórase el siguiente numeral 10:

“10. De conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en casos calificados y sólo una vez admitida a tramitación la demanda, el juez podrá ordenar como medida precautoria que el proveedor cese provisionalmente en el cobro de cargos cuya procedencia esté siendo controvertida en juicio. Para tal efecto, el demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.”.

f) Agréganse los siguientes dos incisos finales:

“Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Los proveedores demandados estarán obligados a entregar al tribunal todos los instrumentos que éste ordene, de oficio o a petición de parte, siempre que tales instrumentos obren o deban obrar en su poder y que tengan relación directa con la cuestión debatida. En caso de que el proveedor se negare a entregar tales instrumentos y el tribunal estimare infundada la negativa por haberse aportado pruebas acerca de su existencia o por ser injustificadas las razones dadas, el juez podrá tener por probado lo alegado por la parte contraria respecto del contenido de tales instrumentos.”.

o o o

Número 29)

Ha pasado a ser número 39), reemplazado por el siguiente:

“39) Modifícase el artículo 52 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal b) del inciso primero, por el que sigue:

“b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“En contra de la resolución que acoja la reposición de aquélla que declaró admisible la demanda, procederá el recurso de apelación en ambos

efectos, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días fatales contados desde la notificación de la resolución respectiva.”.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 40),
nuevo:

“40) Modifícase el inciso primero del artículo 53, del
siguiente modo:

a) Sustitúyese la frase “se tenga por contestada la demanda”
por “se tenga por contestada la misma”.

b) Reemplázase la frase “medio de circulación nacional”, por
lo siguiente: “medio de comunicación nacional, regional o local, escrito, electrónico o de
otro tipo, que asegure su adecuada difusión”.”.

o o o

Número 30)

Ha pasado a ser número 41), modificado como sigue:

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser
cuarto, por el siguiente:

“Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser
sometido a la aprobación del juez. Para aprobarlo, el juez deberá verificar su conformidad

con las normas de protección de los derechos de los consumidores. La aprobación se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de multas en caso de infracciones a la presente ley. Con todo, el tribunal deberá considerar la reparación del daño causado por parte del proveedor para rebajar el monto de la multa hasta en el 50%.”.”.

o o o

Ha considerado como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los avenimientos, conciliaciones o transacciones que contemplen la entrega a los consumidores de sumas de dinero deberán establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor. Asimismo, estos acuerdos deberán designar a un tercero independiente mandatado para ejecutar, a costa del proveedor, las diligencias previamente señaladas, salvo que otros medios resulten preferibles, en el caso concreto, para lograr la transferencia efectiva del dinero que a cada consumidor corresponde. Para el cumplimiento de dicho mandato, el proveedor deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. Estos acuerdos deberán establecer, a su vez, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”.”.

o o o

Número 31)

Ha pasado a ser número 42), con las enmiendas que siguen:

o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Modifícase el literal b) del siguiente modo:

i) Reemplázase la expresión “artículo 24” por “artículo 24 A”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Asimismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 P, si resultare aplicable.”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:

“b) Agrégase, en el literal c), la siguiente oración final: “En aquellos casos en que concurren las circunstancias a que se refiere el inciso quinto del artículo 24, el tribunal podrá aumentar en un 25% el monto de la indemnización correspondiente.”.”.

o o o

Ha consultado la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase, en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales: “En este último caso, la sentencia deberá establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, pudiendo imponer al proveedor la carga de mandar a un tercero independiente para la ejecución de dichas acciones, a su costa y con la aprobación del tribunal. El proveedor deberá transferir la totalidad de los

fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. La sentencia deberá establecer, además, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra d), sin modificaciones.

o o o

Ha intercalado, a continuación, el siguiente número 43),
nuevo:

“43) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 54 C por el
siguiente:

“Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos para perseguir la responsabilidad civil, tanto por daño patrimonial como moral, derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo 3º del presente Título IV. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de éstos.”.”.

o o o

Número 32)

Ha pasado a ser número 44), reemplazándose el epígrafe que propone, por el siguiente:

“Párrafo 5°

Del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores”.

Número 33)

Ha pasado a ser número 45), con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “54 H a 54 R” por “54 H a 54 S”.

- Ha reemplazado los artículos 54 H, 54 I, 54 J, 54 K, 54 L, 54 M, 54 N, 54 Ñ, 54 O, 54 P y 54 Q, por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 54 H.- El procedimiento a que se refiere este Párrafo tiene por finalidad la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores. Estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 58. Los principios básicos que lo regulan son la indemnidad del consumidor, la economía procesal, la publicidad, la integridad y el debido proceso.

El procedimiento se iniciará por resolución del Servicio, la que será dictada de oficio, a solicitud del proveedor, o en virtud de una denuncia fundada de una Asociación de Consumidores, y será notificada al proveedor involucrado. Esta resolución indicará los antecedentes que fundamentan la posible afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores y las normas potencialmente infringidas.

En la resolución que dé inicio al procedimiento, el Servicio informará al proveedor y a la Asociación de Consumidores, en su caso, acerca del carácter voluntario del procedimiento, los hechos que le dan origen y su finalidad.

El Servicio no podrá iniciar este procedimiento una vez que se hayan ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos y mientras éstas se encuentren pendientes. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento, ni el Servicio ni quienes se encuentren legitimados para ello de conformidad a esta ley podrán ejercer acciones para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores respecto de los mismos hechos mientras el procedimiento se encuentre en tramitación.

Se suspenderá el plazo de prescripción de las denuncias y acciones establecidas en la presente ley durante el tiempo que medie entre la notificación al proveedor de la resolución que da inicio al procedimiento, y la notificación de la resolución de término.

Artículo 54 I.- La resolución que dé inicio al procedimiento, cuando haya sido dictada en virtud de una denuncia fundada de una Asociación de Consumidores, ordenará su participación, salvo manifestación en contrario de ésta en la misma denuncia.

Artículo 54 J.- El plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses, contado a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que le da inicio. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, de oficio o a solicitud del proveedor, hasta por tres meses, por resolución fundada, en la que se justifique la prórroga por la existencia de una negociación avanzada o por la necesidad de mayor tiempo de revisión de antecedentes o para el análisis de las propuestas formuladas. Este plazo no podrá ser extendido cuando la necesidad de la prórroga se explique por un comportamiento negligente del proveedor involucrado en la negociación.

Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiere acuerdo, se entenderá fracasado el procedimiento, circunstancia que será certificada por el Servicio en la resolución de término.

Artículo 54 K.- Notificada la resolución que dé inicio al procedimiento, el proveedor tendrá un plazo de cinco días para manifestar por escrito al Servicio su voluntad de participar en éste. Este plazo podrá prorrogarse por igual término, por una sola vez, si el proveedor lo solicita fundadamente antes de su vencimiento. Si al término del plazo original o prorrogado el proveedor no expresa su voluntad, el procedimiento se entenderá fallido y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término.

El proveedor en cualquier momento podrá expresar su voluntad de no perseverar en el procedimiento. Por su parte, el Servicio podrá no perseverar en el procedimiento en cualquier momento, fundando su decisión. Estas circunstancias serán certificadas por el Servicio en la resolución de término respectiva.

Artículo 54 L.- La manifestación por la que el proveedor acepte someterse al procedimiento será informada en el sitio web del Servicio en el plazo de cinco días contado desde que ella hubiere tenido lugar. A través del mismo medio se informará el estado en que se encuentra el procedimiento y se publicará la solución ofrecida por el proveedor.

Artículo 54 M.- Durante el procedimiento, el Servicio podrá solicitar los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del primero, especialmente aquellos que se requieran para determinar el monto de las compensaciones que procedieren para los consumidores. La negativa en la entrega de los antecedentes antes mencionados por parte del proveedor no generará sanción, incluso si en virtud de dicha negativa se declarare fallido el procedimiento.

Una vez concluido el procedimiento, cada parte podrá requerir la devolución de todos los instrumentos que haya presentado.

Cuando el procedimiento hubiese concluido por falta de acuerdo entre las partes o por haber ejercido el Servicio su derecho a no perseverar en el proceso, éste no podrá presentar en juicio los instrumentos requeridos en virtud de este

artículo y que hayan sido entregados por el proveedor en respuesta a dicha solicitud, a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio.

Artículo 54 N.- Durante la tramitación del procedimiento, las Asociaciones de Consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.

Artículo 54 Ñ.- La comparecencia de los proveedores a las audiencias que se fijen deberá realizarse por un apoderado facultado expresamente para transigir. En el caso de que el apoderado del proveedor no contare con facultades suficientes, el Servicio citará a una nueva audiencia que deberá tener lugar dentro de quinto día. Si en dicha nueva audiencia no se subsanare la situación, el procedimiento se entenderá fallido y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término.

Artículo 54 O.- A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los demás participantes del procedimiento no podrán acceder a estos antecedentes, sino a través de los documentos que contengan el análisis general que de ellos haga el Servicio, los que en ningún caso podrán comprometer la reserva decretada a su respecto.

Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes.

El funcionario del Servicio que infringere el deber de reserva, revelando en perjuicio del proveedor aquellos antecedentes, fórmulas, estrategias o secretos que haya conocido con ocasión del procedimiento y respecto de los cuales se haya decretado reserva, será sancionado con las penas indicadas en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Si la infracción la cometieren aquellos terceros que intervinieren en el procedimiento mediante la emisión de informes, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 54 P.- En caso de llegar a un acuerdo, el Servicio dictará una resolución que establecerá los términos de éste y las obligaciones que asume cada una de las partes.

La resolución señalada en el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- 1) El cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
- 2) El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda.
- 3) Una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos.
- 4) La forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados.
- 5) Los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor.

La resolución podrá contemplar la presentación por parte del proveedor de un plan de cumplimiento, el que contendrá, como mínimo, la designación de un oficial de cumplimiento, la identificación de acciones o medidas correctivas o preventivas, los plazos de implementación de éstas, así como un protocolo destinado a evitar los riesgos de incumplimiento.

La solución propuesta por el proveedor no implicará su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción.

Cuando el acuerdo contemple la entrega a los consumidores de sumas de dinero se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 B.

Artículo 54 Q.- Para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto *erga omnes*, aquél deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor.

El tribunal sólo podrá rechazar el efecto *erga omnes* si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo.

Ejecutoriada la resolución judicial señalada en el inciso anterior y efectuada la publicación indicada en el inciso siguiente, el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquéllos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor, o hayan efectuado reserva de sus acciones de acuerdo al inciso penúltimo.

La copia autorizada de la resolución del Servicio en que conste el acuerdo tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio, contándose el plazo

desde la última publicación. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de décimo día desde la fecha de la resolución administrativa en la que conste el acuerdo o desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que lo aprueba, según sea el caso.

En aquellos casos en que el acuerdo tenga efecto *erga omnes*, durante el plazo a que hace referencia el inciso anterior, los consumidores afectados que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta, deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que aprobó el acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace.

El incumplimiento de los términos del acuerdo constituye una infracción a la presente ley.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 54 R, nuevo, el siguiente:

“Artículo 54 R.- La notificación de las resoluciones que este Párrafo establece se efectuará por carta certificada, entendiéndose practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos. Podrá también efectuarse por correo electrónico, debiendo enviarse a la dirección registrada ante el Servicio, entendiéndose practicada al día hábil siguiente de su despacho.

El procedimiento deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán todos los documentos que lo conformen, con expresión de la fecha y hora de su recepción o envío, respetando su orden de ingreso o egreso respectivamente.”.

o o o

Artículo 54 R

Ha pasado a ser artículo 54 S, reemplazado por otro con el siguiente texto:

“Artículo 54 S.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento a que se refiere este Párrafo.”.

Números 34) y 35)

Han pasado a ser números 46) y 47), respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“46) Reemplázase el artículo 55 D, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 55 D.- Los proveedores que promocionen o distribuyan un contrato de adhesión de un producto o servicio financiero con sello SERNAC, sin tenerlo, o que no cumplan las obligaciones establecidas en el inciso final del artículo 55 C, serán sancionados con multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales.”.

47) Sustitúyese el inciso final del artículo 56, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones indicadas en los dos incisos anteriores, el Servicio Nacional del Consumidor podrá sancionar al proveedor con una multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales.”.”.

Números 36) y 37)

Han pasado a ser números 48) y 49), respectivamente, sin modificaciones.

Números 38) y 39)

Han pasado a ser números 50) y 51), respectivamente, sustituidos por los que siguen:

“50) Reemplázase el artículo 56 H, por el que sigue:

“Artículo 56 H.- En caso de que el proveedor no cumpla con la propuesta de acuerdo de un mediador debidamente aceptada por las partes, o con la sentencia definitiva de un árbitro financiero en el plazo establecido en los artículos 56 D o 56 E, según corresponda, el Servicio Nacional del Consumidor lo sancionará con una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. Además, el Servicio podrá revocar el Sello SERNAC otorgado al proveedor de productos y servicios financieros, sin que pueda éste solicitarlo nuevamente antes de transcurrido un año desde la revocación. El deber de denuncia del Servicio Nacional del Consumidor no obsta al derecho del consumidor afectado para denunciar el incumplimiento, por parte del proveedor, de la propuesta de acuerdo o sentencia definitiva, según corresponda.”.

51) Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57.- El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente el “Servicio”, será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Servicio será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981. Asimismo, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y se someterá al decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional, quién estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N° 19.882 y

deberá acreditar título de abogado. También estará afecto a dicho sistema el segundo nivel jerárquico del Servicio Nacional del Consumidor.

Adicionalmente, dichas Direcciones Regionales se considerarán funcionalmente desconcentradas para efectos de ejercer las funciones señaladas en las letras b), c), g) y o) del artículo 58 de la presente ley.”.”.

Número 40)

Ha pasado a ser número 52), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha modificado los literales que esta letra propone, del modo que sigue:

Literal a)

Párrafo tercero

Ha sustituido la expresión “que corresponda”, por la frase “del Servicio que corresponda territorialmente”.

Párrafo cuarto

Ha agregado la siguiente oración final: “Cuando se trate de fiscalización de sitios web, los proveedores estarán obligados a facilitar los antecedentes relativos a éste que sean solicitados por el respectivo funcionario del Servicio, los que deberán ser entregados en formato digital.”.

Párrafo quinto

- Ha sustituido la referencia al “inciso anterior”, por otra al “párrafo anterior”.

- Ha reemplazado la expresión “juez competente” por “juez de policía local correspondiente al local objeto de la fiscalización”.

Párrafo sexto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la negativa injustificada a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será castigada con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. La procedencia de la justificación de la negativa será calificada por el Servicio.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes párrafos séptimo y octavo, nuevos:

“Cuando con ocasión de una fiscalización, el Servicio constate respecto de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, que no haya sido sancionada por la misma infracción en los últimos doce meses, una infracción legal o reglamentaria en que no concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 24, podrá conceder un plazo de hasta diez días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas, lo que deberá ser acreditado ante el Servicio.

El Servicio desarrollará sus actividades de fiscalización en conformidad a un plan que elaborará anualmente, priorizando aquellas áreas que involucren un mayor nivel de riesgo para los derechos de los consumidores. Las directrices generales de dicho plan serán públicas.”.

o o o

Literales d) y e)

Los ha reemplazado por los que se transcriben:

“d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio.

e) Dictar normas e instrucciones de carácter general con la finalidad de lograr una adecuada protección de los derechos de los consumidores. La normativa que emane del Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general.

Las normas e instrucciones de carácter general sólo podrán referirse a las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, literales a), b), c) y d), en lo referido a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, e inciso segundo, literales a), b) y c); 16, inciso primero, letra g); 21; 28; 30 y 32, y en el Párrafo 5° del Título III.

En el ejercicio de esta potestad, el Servicio deberá promover la coherencia regulatoria con el fin de evitar y precaver eventuales conflictos entre normas. Tratándose de disposiciones e instrucciones generales dictadas respecto de proveedores regulados sometidos a la supervisión de órganos sectoriales, el Servicio, previo a su dictación, deberá contar con informe favorable del o de los reguladores respectivos. En los demás casos, el Servicio deberá contar con a lo menos dos estudios realizados por expertos, nacionales o extranjeros, que acrediten conocimientos técnicos, destacada calificación académica y/o experiencia profesional sobre la materia o industria objeto de la regulación, los que analizarán el alcance de la normativa propuesta, así como sus costos y beneficios. Los expertos serán seleccionados por el Servicio de un registro público que con dicho objeto confeccionará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En el caso de la contratación de expertos extranjeros que no formen parte del registro, ella deberá realizarse a través de procesos transparentes que aseguren su idoneidad.

No podrán realizar el estudio al que se refiere el párrafo anterior, aquellos expertos que incurran personalmente en las causales 1, 2, 3 o 5 del artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Tratándose de la causal del numeral 5, para los efectos de esta ley, el plazo de inhabilidad será de doce meses. La concurrencia de alguna causal de inhabilidad deberá ser comunicada al Servicio por el afectado una vez efectuada la selección a la que se refiere el párrafo anterior.

Las normas e instrucciones de carácter general contendrán los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo la definición del problema que se pretende abordar, la justificación técnica y los estudios e informes en que se apoye.

Antes de su dictación, el Servicio someterá las normas e instrucciones de carácter general a un proceso de consulta pública disponible a través su sitio web institucional, por un plazo no inferior a veinte días corridos, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas serán de carácter público y deberán ser incluidas en un informe anexo.

Podrán omitirse los trámites a que se refieren los dos párrafos anteriores tratándose de regulaciones urgentes, aunque deberán reunirse los antecedentes que señala el párrafo quinto con posterioridad. Del mismo modo, podrá omitirse el requisito de consulta pública regulado en el párrafo anterior cuando el Director estime fundadamente que ésta resulta impracticable, innecesaria o contraria al interés público.

Cualquier persona afectada por la dictación de normas o instrucciones de carácter general podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de treinta días contados desde su publicación. El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas establecidas en los incisos tercero, quinto, sexto y séptimo del artículo 70 contenido en el artículo primero de la ley N° 21.000, en lo que resulte aplicable.

Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará la forma, plazos y condiciones en que las exigencias referidas deberán cumplirse por parte del Servicio y determinará los requisitos para la contratación de los expertos nacionales y extranjeros, así como los del registro público a que se refiere el párrafo tercero y establecerá la forma en que se comunicarán al Servicio las inhabilidades a las que se refiere el párrafo cuarto. Esta regulación cautelará que los procesos de registro y selección sean transparentes, objetivos y garanticen condiciones generales y no discriminatorias para el acceso.”.

o o o

Ha insertado como literal f), nuevo, el que sigue:

“f) Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la dictación, modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios en la medida que ello sea necesario para la adecuada protección de los derechos de los consumidores. El Servicio acompañará a la propuesta un informe técnico en que se expresen los antecedentes y razones en que ésta se funda.”.

o o o

Literales f) y g)

Han pasado a ser literales g) y h), respectivamente, sin enmiendas.

Letra b)

- Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“b) Agréganse, en el inciso segundo, los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s):”.

- Ha modificado los literales que esta letra formula, de la manera que sigue:

Literal h)

Ha pasado a ser literal i), sustituido por otro del siguiente tenor:

“i) Llevar a cabo el procedimiento consagrado en el Párrafo 5º del Título IV de esta ley.”.

Literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r)

Han pasado a ser literales j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s), respectivamente, sin modificaciones.

Letra d)

Ha sustituido su encabezamiento por el que sigue:

“d) Reemplázase su inciso sexto, por el siguiente:”.

Letras e), f) y g)

Las ha sustituido por las siguientes:

“e) Sustitúyese el inciso octavo por el que sigue:

“La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada por el Servicio con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales.”.

f) Agrégase, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno:

“Asimismo, el juez de policía local podrá ordenar la incautación de la documentación requerida.”.

g) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Las funciones de fiscalización, sanción, dictación de normas de carácter general, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y la función de demandar para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas Subdirecciones, independientes entre sí.

Los Subdirectores a cargo de las Subdirecciones referidas en el inciso precedente estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Los funcionarios que realicen labores de fiscalización no podrán asumir como responsables de la instrucción de procedimientos sancionatorios. Del mismo modo, los Directores Regionales no podrán intervenir en funciones de fiscalización, ni participar de ningún modo en la instrucción de procedimientos sancionatorios en relación a hechos respecto de los cuales después pudieran aplicar sanción.

Asimismo, los funcionarios que realicen labores relativas al procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores no podrán intervenir en las demandas para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y viceversa.

Los funcionarios que infrinjan los deberes asociados a la división estricta de funciones a la que se refiere este artículo incurrirán en una contravención grave a sus deberes funcionarios.

El Director Nacional dictará las instrucciones de orden interno que sean necesarias a fin de que en los distintos procedimientos en que participen funcionarios del Servicio se garantice la división estricta de funciones que ordena esta ley, especialmente en lo que se refiere al resguardo y traspaso de la información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.”.”.

o o o

Enseguida, ha incorporado como número 53), nuevo, el siguiente:

“53) Reemplázase el artículo 58 bis por otro del siguiente tenor:

“Artículo 58 bis.- Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia una vez que se encuentren ejecutoriadas. Adicionalmente, deberán remitir un listado con información referente a las causas iniciadas por infracción a la presente ley, que contenga, como mínimo, el rol o número de ingreso de la causa, el proveedor denunciado, los artículos que fundan la denuncia y las sentencias cuya multa no ha sido pagada por el proveedor. La información señalada será remitida cada dos meses, debiendo el Servicio llevar un registro de aquélla, el que deberá ponerse a disposición del público a través de su sitio web institucional. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro por parte del Servicio.

Asimismo, los organismos fiscalizadores sectoriales que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones.”.”.

o o o

Número 41)

Ha pasado a ser número 54), modificándose el artículo 59 que contiene, en los siguientes términos:

o o o

Ha consultado como incisos segundo a sexto, nuevos, los siguientes:

“El cargo de Director Nacional será incompatible con el de diputado, senador, integrante del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, consejero del Banco Central, fiscal del Ministerio Público, miembro de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, funcionario de la Administración del Estado, miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, y con el de representante de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores.

El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del numeral 2 del inciso segundo del artículo 1° de la presente ley. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge o conviviente civil y a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad.

Una vez que el Director Nacional haya cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del numeral 2 del inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, por el plazo de seis meses después de haber expirado en funciones. El Director Nacional no podrá ser candidato a cargos de elección popular hasta un año después de haber cesado en su cargo.

El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar, durante el tiempo que ésta dure, al Servicio Nacional del Consumidor sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la precitada prohibición.

Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los incisos segundo a cuarto, así como la obligación contemplada en el inciso anterior, todos del presente artículo, serán también aplicables a los Directores Regionales.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso séptimo, modificado como se indica:

Letra c)

Ha reemplazado la expresión “Destitución por negligencia” por la palabra “Negligencia”.

Letra d)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “Incapacidad”, la frase “psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo”.

o o o

Ha agregado la siguiente letra e), nueva:

“e) Incurrir en una causal de incompatibilidad y prohibiciones de las indicadas en los incisos segundo y tercero del presente artículo.”.

o o o

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por los siguientes, que contempla como incisos octavo y noveno:

“Si se verificare alguna causal de las contenidas en los literales d) o e) del inciso anterior, cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente de la República. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República de conformidad al literal b).

El Presidente de la República podrá remover al Director Nacional sólo si concurre alguna de las conductas señaladas en la letra c) del inciso séptimo.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso décimo, modificado como se indica:

o o o

Ha incorporado, a continuación de la letra g), la siguiente letra h), nueva:

“h) Ejercer a través de la Subdirección respectiva las funciones señaladas en las letras d) y e) del artículo 58.”.

o o o

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

Número 42)

Ha pasado a ser número 55), sin modificaciones.

Número 43)

Ha pasado a ser número 56), reemplazado por otro del siguiente tenor:

“56) Agrégase el siguiente artículo 59 ter:

“Artículo 59 ter.- Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio Nacional del Consumidor estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, incluso después de haber dejado el cargo. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones del Servicio y el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia.

La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N° 19.880; en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

ARTÍCULO 2º

Número 1)

Ha sustituido el numeral 1) del inciso cuarto que este número propone, por el siguiente:

“1) Deberán informar sus fuentes de financiamiento a través de los canales de difusión de que dispongan, incluyendo revistas o páginas web institucionales, cuando las tengan. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el ejercicio de la función fiscalizadora señalada en el artículo 21 de esta ley, podrá realizar revisiones o auditorías sobre dichas fuentes de financiamiento. La información regulada en este numeral se extenderá a todos los montos percibidos en las causas colectivas en las que participen, incluyendo las costas procesales y personales percibidas, tanto aquéllas que se determinen por sentencia judicial como aquéllas que sean producto de transacciones, avenimientos o conciliaciones. La declaración de información falsa o incompleta constituirá un incumplimiento grave en los términos de la letra c) del número 2) del artículo 18 de la presente ley.”.

ARTÍCULO 3º

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “el siguiente literal m)” por “el siguiente literal p)”.

- Ha sustituido la denominación “m)” del literal que propone, por la siguiente: “p)”.

ARTÍCULO 4º

Lo ha suprimido.

0 0 0

Ha incorporado como artículo 4º, nuevo, el que se señala:

“Artículo 4º.- Intercálase, en el párrafo segundo del numeral 5º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, después de los términos “Servicios de Vivienda y Urbanización”, lo siguiente: “o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario”.”.

0 0 0

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones introducidas en los siguientes artículos de la ley N° 19.496: 2º; 16; 24, incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respecto a la facultad del Servicio para aplicar la multa; 26, inciso segundo; 31; 34; 35; 41; 49, inciso segundo; 50; 50 A; 50 B; 50 C; 50 F; 50 G; los nuevos artículos 50 H a 50 S; 56; 56 A; 56 C; 56 H, sólo en cuanto a la facultad del Servicio para cursar la multa y no así respecto del monto de la misma; 57, en cuanto al título de abogado que deban acreditar los Directores Regionales; 58, letra a), en cuanto a lo previsto en los nuevos párrafos cuarto y quinto; 58, letra b); 58, letra c); 58, letra f); y el nuevo 58, letra o), excepto en lo relativo al ejercicio de la facultad contenida en el artículo 58, en su actual letra f) que esta ley reemplaza; 59, en cuanto a lo previsto en las nuevas letras e) y f) del nuevo inciso décimo. Tales modificaciones comenzarán a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) En las regiones de Antofagasta, Atacama, Valparaíso, Maule, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena, transcurridos doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

b) En las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Coquimbo, Libertador General Bernardo O'Higgins, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, transcurridos dieciocho meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) En la Región Metropolitana de Santiago, transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Artículos tercero y cuarto

Los ha suprimido.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo tercero, modificado como sigue:

Encabezamiento

Ha reemplazado la expresión “un año” por “hasta nueve meses”.

Número 2)

Ha sustituido, en la segunda oración, la frase “normas distintas o complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados”, por la siguiente: “las normas de encasillamiento del personal”.

Artículo sexto

Ha pasado a ser artículo cuarto, con las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido la frase “El reglamento señalado en el artículo cuarto transitorio, y los demás”, por la locución “Los reglamentos”.
- Ha reemplazado la expresión “un año” por “hasta nueve meses”.

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo quinto, reemplazándose la referencia al “artículo cuarto transitorio”, por otra al “artículo tercero transitorio”.

Artículos octavo y noveno

Han pasado a ser artículos sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo décimo

Ha pasado a ser artículo octavo, reemplazándose la locución “artículo quinto transitorio anterior,”, por la siguiente: “artículo tercero transitorio”.

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituyéndose la expresión “numeral 22)” por “numeral 28)”.

o o o

Ha consultado el siguiente artículo décimo, transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Por un período de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas que operen en tres o más regiones del país. Terminado el período anterior y hasta cumplidos cinco años a contar de su entrada en vigencia, dicho requisito se extenderá a cinco o más regiones. Terminado este último período, el reconocimiento del carácter nacional de las Asociaciones de Consumidores quedará sujeto al requisito establecido en el artículo 11 ter de la ley N° 19.496.”.

o o o

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 33 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, las siguientes normas del texto despachado por el Senado fueron aprobadas como se indica a continuación:

- En el artículo 1°:
 - El inciso tercero del artículo 31, contenido en el número 17), por 21 votos.
 - El inciso tercero del artículo 50 A, contenido en el número 26), por 30 votos.
 - El inciso tercero del artículo 50 F, contenido en el número 31), por 23 votos.
 - El inciso final del artículo 50 Ñ, contenido en el número 34), por 24 votos.
 - El artículo 50 O, contenido en el número 34), por 24 votos.
 - El artículo 50 Q, contenido en el número 36), por 25 votos.
 - El artículo 54 Q, contenido en el número 45), por 25 votos.
 - El literal p) de la letra b) del número 52), por 24 votos.

- El artículo 3°, por 25 votos.

- El artículo 4°, por 25 votos.

En todos los casos mencionados, respecto de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, las siguientes normas fueron aprobadas como se indica:

- En el artículo 1°:

- El párrafo cuarto del numeral 2 del artículo 51, contenido en la letra c) del número 38), por 27 votos.

- El inciso cuarto del artículo 53 B, contenido en la letra b) del número 41), por 21 votos.

- El párrafo octavo del literal e) de la letra a) del número 52), por 21 votos.

- La letra e) del número 52), por 21 votos.

- Los nuevos incisos décimo y undécimo del artículo 58, contenidos en la letra g) del número 52), por 21 votos.

- El artículo 58 bis, contenido en el número 53), por 21 votos.

- El artículo 59, contenido en el número 54), por 24 votos.

En todos los casos indicados, respecto de un total de 36 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Finalmente, las disposiciones que siguen fueron aprobadas como se señala:

- En el artículo 1°

- Los incisos primero y segundo del artículo 31, contenido en el número 17), por 21 votos.

- El artículo 54 O, contenido en el número 45), por 25 votos.

- El literal p) de la letra b) del número 52), por 24 votos.

En todos los casos señalados, respecto de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.905, de 19 de mayo de 2015.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado